RAWSON, 8 de julio de 2014.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: B., C. c/D. S., M. s/Reivindicación (Expte. 050/201)”** (Expte. Nº 23.389-R-2014).----------

DE LOS QUE RESULTA:

------ La Dra. M. N. B., letrada apoderada de la parte actora acude a esta Sala del Superior Tribunal -recurso de queja mediante- contra la sentencia interlocutoria N°75/2014 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel en la que resolviera declarar mal concedido el recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva N° 05/2014 del Juzgado en lo Civil Comercial y Laboral de la misma ciudad.----------

------ En esa, el magistrado de grado resolvió rechazar la demanda de reivindicación - daños y perjuicios promovida por el Sr. C. B., y;----------

------ **CONSIDERANDO:**

------ En un suscinto escrito, sin mayor fundamentación que la trascripción de providencias y resoluciones dictadas en las instancias anteriores, y cita de jurisprudencia respecto del exceso ritual manifiesto,

///

la quejosa solicita se haga lugar al remedio y se declare la admisibilidad del recurso de apelación.----------

------ La presentación de fs. 20/22, obligan a la Sala a reiterar las precisiones brindadas en pronunciamientos anteriores en relación a la procedencia del Recurso de Queja, por denegación de recursos ante el Superior Tribunal de Justicia, en la SI. N° 01/SROE/09, la Sala determinó que la queja contemplada en el art. 286 del CPCC. posee su equivalente en el art. 285 del CPCCN, que instituye este remedio para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ese alto Tribunal sentenció que “Constituye un medio para rever solo decisiones que deniegan recursos deducidos ante la Corte, pero no es idóneo para cuestionar otras decisiones aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos”(Fallos:329:2356). “por lo que carece de sentido cuando tal recurso no se ha interpuesto” (Fallos 326:2413).----------

------ También ha expresado la Suprema Corte de Buenos Aires que “La queja es solo un medio para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisible. Por si misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. (diciembre 23/1980, der.v.93, pag.568; CC.011,MP120810. RSI.782-214-6-2002, “G.S.A c/R. …”) (cit. por Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da, ed. Ed. Platense, 2004, pag.605).

Tampoco es ocioso recordar lo dicho en SI. N° 04/SROE/07 y SI. N° 44/SROE/2012, donde se estableció que el fundamento de la queja reside en que es el “ad Quem” y no el “a quo” el juez del recurso. El juicio definitivo acerca de la admisibilidad del remedio incumbe exclusivamente al órgano encargado de pronunciarse sobre el mérito de

///

la apelación, pues de otra manera quedaría en mano de los propios jueces o tribunales de origen la posibilidad de frustrar la vigencia misma del sistema de instancia plural en aquellos casos en que la ley lo admite. (Conf. Santiago Tawill, “Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia”, ed. Depalma, Bs. As. 1990, pag.161).----------

------ Debe aclarase de que no se trata de una doble instancia en la admisión del recurso, sino de una suerte de revisión por el órgano jerárquico superior al que debe realizar el estudio de procedencia formal, ante la eventual oposición que tenga el a quo sobre admitir la revisión de sus actos. (Conf. Gozaini Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, to.II, pag.93).----------

------ En estos autos no se ha verificado la interposición de recurso alguno ante este Superior Tribunal, y por lo tanto no concurre un requisito esencial para la procedencia de la queja, cual es la articulación del recurso y la constancia de que el mismo ha sido denegado.----------

------ Por lo expuesto, la vía intentada resulta extemporánea por prematura, circunstancia que amerita su rechazo sin más tramite. Las costas se imponen a la recurrente por imperio del art. 69 del CPCC y no corresponde regular honorarios a la letrada, desde que su actuación ante este Superior Tribunal deviene inoficiosa (Conf. art.3, 5 de la Ley XIII No. 4).----------

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** la queja articulada a fs. 20/22 por la Dra. M. N. B., letrada apoderada del Sr. C. B., por las razones expuestas en los considerandos de la presente.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del CPCC.----------

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios a la letrada intervinientes desde que su tarea ante este Superior Tribunal resulta inoficiosa. (art. 3 y 5 de la ley XIII N° 4).----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**. Desde que la recurrente no constituyó domicilio en los términos del art. 40 del CPCC, queda notificada por imperio de lo dispuesto en el art. 135 1ª parte del código de rito. Cumplido, archívese.----------
Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER-Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **08** DE **JULIO** DEL AÑO **2.014**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **18** /S.R.O.E./2014 CONSTE

///